

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Radicación: 1100140880712023-072.

Accionante: LILIANA MARÍA VASQUEZ GIRALDO,

Accionada: BANCO COLPATRIA.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNICIAMIENTO:

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **LILIANA MARÍA VASQUEZ GIRALDO**, contra el **BANCO COLPATRIA**.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, la accionante **LILIANA MARÍA VASQUEZ GIRALDO**, puntualizó que en el año 2005 tramitó un crédito hipotecario ante el Banco Colpatria.

En el año 2013, le fue iniciado un proceso hipotecario en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución, el cual termino con pago total de la obligación en el año 2019.

Por medio de sus contadoras el Banco Colpatria viene haciendo un acos por vía telefónico cobrándole la obligación, la cual como ya manifestó se encuentra pagada o cancelad.

Por la situación planteada, el día 30 de septiembre de 2021, presentó ante el Banco accionado Colpatria, un derecho de petición, mediante el cual le informó que el proceso está terminado y que cesara la cobranza y el acoso telefónico, así mismo la borrara de la lista de deudores morosos de la base de datos y que le gestionara el levantamiento de la hipoteca de la cual anexa el

Accionante: LILIANA MARÍA VASQUEZ GIRALDO

Accionada: BANCO COLPATRIA-Radicado: 1100140880712023-072-00

oficio 496 de enero 2020, emitido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución. A lo cual el Banco guardó silencia.

No obstante, a la fecha de radicación de esta acción constitucional, no se le ha dado respuesta al derecho de petición y siguen con el acoso telefónico y apareciendo como deudor moroso afectando su vida crediticia. Asegura que no había presentado antes esta tutela, por cuanto viene padeciendo unas enfermedades bastantes complicadas.

En ese orden de ideas considera vulnerado el derecho de petición, y en consecuencia solicita al Despacho, ordene al Banco Colpatria accionado, de respuesta clara, concreta y de fondo a este derecho fundamental que presentó el día 20 de septiembre de 2021.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.- El Representante Legal para fines Judiciales del de BANCO COLPATRIA, en respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda manifestó que, en atención a los hechos de la acción de tutela, esa entidad bancaria el día 5 de mayo año en curso 2023, dio respuesta al derecho de petición de la fue notificada dirección actora. cual le la de correo magda2673@hotmail.com y, lilianagiraldo555@gmail.com, desde los buzones institucionales del banco servicliente-defenso@scotiabankcolpatria.com y btutelas@scotiabankcolpatria.com, con copia al correo del juzgado.

Agrega que, en representación de la entidad financiera se **opone** a todas y cada una de las pretensiones de la accionante, por carencia de vulneración del derecho de petición de la demandante por carencia de objeto por hecho superado.

Comunicación en la que se le puso en conocimiento las actuaciones que dan encuentra de la respuesta del banco en atención a las inquietudes planteadas por la accionante en la que se puntualizó lo siguiente:

Accionante: LILIANA MARÍA VASQUEZ GIRALDO

Accionada: BANCO COLPATRIA-Radicado: 1100140880712023-072-00

"En atención a la comunicación radicada ante nuestra entidad, nos permitimos confirmar que el crédito Hipotecario 204080001145 se encuentra cancelado, sin saldo en deuda o pendiente de cancelar. Por lo tanto, a través del presente requerimiento adjuntamos la minuta elaborada por el banco mediante la cual autoriza el trámite de levantamiento de hipoteca, con la cual usted podrá realizar el proceso de levantamiento ante su Notaría de confianza.

Ahora bien, teniendo en cuenta las peticiones planteadas en su requerimiento, confirmamos:

PRIMERO Solicito que su dependencia comunique a los colaboradores telefónicos que trabajan con ustedes cesen el acoso de cobranzas sobre una deuda que no existe.

A través de la presente comunicación confirmamos que la obligación 204080001145 se encuentra cancelada, sin saldo en deuda o pendiente de cancelar, por lo cual confirmamos que no se realizará gestión de cobro por la obligación mencionada

SEGUNDO Solicito se me borre ese punto negro de DEUDOR MOROSO en sus bases de datos

Reiteramos que la obligación 204080001145 se encuentra cancelada, sin saldo en deuda o pendiente de cancelar, por lo cual y como soporte, adjuntamos paz y salvo del crédito.

TERCERO Se gestione el levantamiento de la hipoteca.

Teniendo en cuenta la cancelación del crédito, puede realizar el levantamiento de la hipoteca, teniendo en cuenta la minuta de liberación adjunta."

Comunicación que le fue enviada como ya se dijo, a la dirección de correo electrónico jorgeluisborgesolano26@hotmail.com, desde los buzones institucionales del banco <u>servicliente-defenso@scotiabankcolpatria.com</u> y btutelas@scotiabankcolaptria.com, con copia al correo del juzgado. Captura pantalla correo enviado 5 de mayo de 2023 desde el buzón <u>servicliente-defenso@scotiabankcolpatria.com</u>.

Accionante: LILIANA MARÍA VASQUEZ GIRALDO

Accionada: BANCO COLPATRIA-Radicado: 1100140880712023-072-00

Con lo anteriormente queda acreditado que el 5 de mayo de 2023, se emitió respuesta que aclara y soluciona las inquietudes que dio inicio a esta acción constitucional, y que la misma fue remitida a la dirección de correo electrónico suministrada por la accionante. Razón por la que se torna improcedente que el Despacho ordene la protección del derecho de petición, por haberse configurado el hecho superado en el caso que nos ocupa, motivo por el que solicita, se declare la carencia actual de objeto por configurarse la existencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto de la accionante, estaba encaminada a que se protejan el derecho fundamental de petición, que

Accionante: LILIANA MARÍA VASQUEZ GIRALDO

Accionada: BANCO COLPATRIA-Radicado: 1100140880712023-072-00

presentó ante el **BANCO COLPATRIA**, el día 30 de septiembre de 2021, mediante el cual solicitó, cesara la cobranza y el acoso telefónico, así mismo la borrara de la lista de deudores morosos de la base de datos y que gestionara el levantamiento de la hipoteca según el oficio 496 de enero 2020, emitido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en el artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

"El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación".

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado,

Accionante: LILIANA MARÍA VASQUEZ GIRALDO

Accionada: BANCO COLPATRIA-Radicado: 1100140880712023-072-00

antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".
- "b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido".
- "c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".
- "d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita".
- "e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)".

3. Del caso en concreto.

En cuanto al derecho de petición ha de advertir el Despacho al Gerente o Representante Legal o de quien haga sus veces del **BANCO COLPATRIA** que, por mandato de la Constitución Policita y la Ley, las entidades públicas y privadas, inclusos los particulares, se encuentran obligadas a dar respuesta oportuna, clara, concreta, de fondo y congruente a las peticiones que le hagan las personas sin importar el contenido de la decisión positiva o negativa a los intereses del peticionario.

Al respecto, y una vez examinados cuidadosamente los elementos materiales probatorio bajo las reglas de sana crítica aportados al expediente de tutela, se encontró por el Despacho, que en efecto el **BANCO COLPATRIA**, vulnero el derecho de petición promovido por la señora

Accionante: LILIANA MARÍA VASQUEZ GIRALDO

Accionada: BANCO COLPATRIA-Radicado: 1100140880712023-072-00

LILIANA MARÍA VASQUEZ GIRALDO, toda vez que se superó ampliamente el término de los 15 días que consagra el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, para responder, ello en atención que la petición fue elevada el 30 de septiembre de 2021, y la respuesta le fue dada hasta el día 5 de mayo año en curso 2023.

No obstante, lo anterior, en el término de traslado y desarrollo de esta acción constitucional, la entidad accionada a través de su Representante Legal informó y aportó prueba suficiente de haber dado respuesta, clara, concreta y de fondo, al núcleo esencia de derecho de petición elevado por la accionante LILIANA MARIA VASQUEZ GIRALSO, confirmándoles que el crédito Hipotecario 204080001145 se encuentra cancelado, sin saldo en deuda o pendiente de cancelar.

Bajo tal entendido, indiscutiblemente nos encontramos frente a un hecho superado en los términos de la Sentencia T-013 de 2017 de la Corte Constitucional, la cual, entre algunos de sus apartes puntualizó:

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos".

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

"En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz".

Así las cosas, al haberse satisfecho las pretensiones de la accionante

Accionante: LILIANA MARÍA VASQUEZ GIRALDO

Accionada: BANCO COLPATRIA-Radicado: 1100140880712023-072-00

LILIANA MARÍA VASQUEZ GIRALDO, esta acción constitucional perdió su objeto, y como ya se dijo, nos encontramos frente a un hecho superado y por consiguiente la orden que pudiera impartir este Estrado Judicial, sería inocua.

En consecuencia, se declara improcedente por carencia de objeto, por hecho superado la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual del objeto, al estarse ante un hecho superado, la acción de tutela promovida por la señora LILIANA PATRICIA VASQUEZ GIRALDO, contra el BANCO COLPATRIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA PATRICIA MENDOZA DORIA JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.

Accionante: LILIANA MARÍA VASQUEZ GIRALDO

Accionada: BANCO COLPATRIA-Radicado: 1100140880712023-072-00